

REFERENCIA : Ejecutivo Singular No. 2012-00044  
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADO : JOSE RICARDO ROJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación de crédito remitida al correo institucional del Juzgado, solicitud de entrega de títulos y remisión de expediente, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho**

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Previo a proveer lo que en derecho corresponda, adecue la liquidación del crédito presentada en los términos del mandamiento de pago y la respectiva providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, corrigiendo además las siguientes inconsistencias:

- 1.1 Presente liquidación de crédito actualizada desde su causación hasta la fecha de presentación de la respectiva liquidación, en caso de corresponder a una actualización tenga en cuenta lo descrito en el artículo 446 CGP.
- 1.2 En la respectiva liquidación de crédito, incluya el capital, periodos, tasas de interés certificadas, moratorio trimestral y/o mensual certificada por la Superintendencia financiera de Colombia días, valor y demás que permitan el computo respectivo.
- 1.3 De la misma forma totalice tanto el respectivo capital, interés moratorio y demás.
- 1.4 Manifieste al despacho, si se efectuaron abonos por parte de los demandados, incluyendo los mismos en la respectiva liquidación del crédito.
- 1.5 Respecto de la nueva liquidación de crédito a presentarse, de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 9 del Decreto 806 de 2020, esto es acreditar el envío de la respectiva liquidación de crédito a la parte demandada.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo previsto en el artículo 447 del CGP, por SECRETARIA de existir dineros para el presente proceso, procédase con la conversión y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto de la última liquidación aprobada.

REFERENCIA : Ejecutivo Singular No. 2012-00044  
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADO : JOSE RICARDO ROJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Déjese el respectivo soporte en el expediente, para tenerse en cuenta al momento de actualizarse el crédito y/o disponer sobre la terminación del proceso.

**TERCERO:** En atención a la solicitud de remisión de copia de expediente, por secretaria compártase acceso al escaneado, dejándose el debido soporte.

Una vez se proceda conforme a lo dispuesto se proveerá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd733c2edd1310de33adafb7ba59342a2c357ceac6d9dd4f95f81f935ba46ea6**

Documento generado en 04/03/2021 04:12:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Singular No. 2012-00045  
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADOS : JOSE LUIS PEREZ MALDONADO y otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación de crédito remitida al correo institucional del Juzgado, solicitud de entrega de títulos y remisión de expediente, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho**

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Previo a proveer lo que en derecho corresponda, adecue la liquidación del crédito presentada en los términos del mandamiento de pago y la respectiva providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, corrigiendo además las siguientes inconsistencias:

- 1.1 Presente liquidación de crédito actualizada desde su causación hasta la fecha de presentación de la respectiva liquidación, en caso de corresponder a una actualización tenga en cuenta lo descrito en el artículo 446 CGP.
- 1.2 En la respectiva liquidación de crédito, incluya el capital, periodos, tasas de interés certificadas, moratorio trimestral y/o mensual certificada por la Superintendencia financiera de Colombia días, valor y demás que permitan el computo respectivo.
- 1.3 De la misma forma totalice tanto el respectivo capital, interés moratorio y demás.
- 1.4 Manifieste al despacho, si se efectuaron abonos por parte de los demandados, incluyendo los mismos en la respectiva liquidación del crédito.
- 1.5 Respecto de la nueva liquidación de crédito a presentarse, de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 9 del Decreto 806 de 2020, esto es acreditar el envío de la respectiva liquidación de crédito a la parte demandada.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo previsto en el artículo 447 del CGP, por SECRETARIA de existir dineros para el presente proceso, procédase con la conversión y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto de la última liquidación aprobada.

REFERENCIA : Ejecutivo Singular No. 2012-00045  
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADOS : JOSE LUIS PEREZ MALDONADO y otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Déjese el respectivo soporte en el expediente, para tenerse en cuenta al momento de actualizarse el crédito y/o disponer sobre la terminación del proceso.

**TERCERO:** En atención a la solicitud de remisión de copia de expediente, por secretaria compártase acceso al escaneado, dejándose el debido soporte.

Una vez se proceda conforme a lo dispuesto se proveerá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38105c3529ee31bb9292efa13cbeef79e26fdf021699276c5f403ff52ee01d82**

Documento generado en 04/03/2021 04:12:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Acción Personal (Singular) 2016-00124  
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADOS : ANDREA ACERO SUAREZ y otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación de crédito remitida al correo institucional del Juzgado, solicitud de entrega de títulos y remisión de expediente, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho**

### DISPONE:

**PRIMERO:** Previo a proveer lo que en derecho corresponda, adecue la liquidación del crédito presentada en los términos del mandamiento de pago y la respectiva providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, corrigiendo además las siguientes inconsistencias:

- 1.1 Presente liquidación de crédito actualizada desde su causación hasta la fecha de presentación de la respectiva liquidación, en caso de corresponder a una actualización tenga en cuenta lo descrito en el artículo 446 CGP.
- 1.2 En la respectiva liquidación de crédito, incluya el capital, periodos, tasas de interés certificadas, moratorio trimestral y/o mensual certificada por la Superintendencia financiera de Colombia días, valor y demás que permitan el computo respectivo.
- 1.3 De la misma forma totalice tanto el respectivo capital, interés moratorio y demás.
- 1.4 Manifieste al despacho, si se efectuaron abonos por parte de los demandados, incluyendo los mismos en la respectiva liquidación del crédito.
- 1.5 Respecto de la nueva liquidación de crédito a presentarse, de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 9 del Decreto 806 de 2020, esto es acreditar el envío de la respectiva liquidación de crédito a la parte demandada.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo previsto en el artículo 447 del CGP, por SECRETARIA de existir dineros para el presente proceso, procédase con la conversión y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto de la última liquidación aprobada.

REFERENCIA : Ejecutivo Acción Personal (Singular) 2016-00124  
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADOS : ANDREA ACERO SUAREZ y otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Déjese el respectivo soporte en el expediente, para tenerse en cuenta al momento de actualizarse el crédito y/o disponer sobre la terminación del proceso.

**TERCERO:** En atención a la solicitud de remisión de copia de expediente, por secretaria compártase acceso al escaneado, dejándose el debido soporte.

Una vez se proceda conforme a lo dispuesto se proveerá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0988717f8bf812a81778ea57dc59650f42d4ad894bcd2d4f84d331f7f47d539d**

Documento generado en 04/03/2021 04:12:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2018-00027  
DEMANDANTE : NELSON ALFONSO LOPEZ MOLINA  
DEMANDADO : SAUL RAMIREZ MARENTES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con la solicitud de embargo de inmueble y remanentes, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho.,

### DISPONE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-43588, en la medida que conforme consta en el mismo certificado de tradición allegado, en la anotación No. 7, se encuentra inscrito otro embargo, dispuesto con anterioridad por otro estrado judicial respecto del mismo bien y demandado, lo anterior de conformidad con el artículo 33 de la Ley 1579 de 2012, que señala:

*“...CONCURRENCIA DE EMBARGOS. “Además de los casos expresamente señalados en la ley, concurrirá con otra inscripción de embargo, el correspondiente al decretado por Juez Penal o Fiscal en proceso que tenga su origen en hechos punibles por falsedad en los títulos de propiedad de inmuebles sometidos al registro, o de estafa u otro delito que haya tenido por objeto bienes de esa naturaleza y que pueda influir en la propiedad de los mismos. Una vez inscrito este, se informará los jueces respectivos de la existencia de tal concurrencia.*

*“Inscrito un embargo de los señalados en el inciso anterior, no procederá la inscripción de ninguna otra medida cautelar, salvo que el derecho que se pretenda reconocer tenga su origen en hechos anteriores a la ocurrencia de la falsedad o estafa, caso en el cual podrán concurrir las dos medidas cautelares....”.*

En concordancia con el numeral 6 del artículo 468 del CGP, que señala:

*“...6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.*

*En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, libraré oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel libraré oficio al de este, para que cancele tal medida y comuniqué dicha decisión al secuestre.*

*En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores....”.*

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2018-00027  
DEMANDANTE : NELSON ALFONSO LOPEZ MOLINA  
DEMANDADO : SAUL RAMIREZ MARENTES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** En lo atinente a la solicitud de remanentes, se exhorta a la parte demandante aclarar dicho pedimento como quiera que se pide remanentes de este mismo proceso.

Igualmente, ha de destacarse que por auto fechado el 23 de Mayo de 2018, este Despacho decreto el embargo de bienes y/o remanentes “Inscrito un embargo de los señalados en el inciso anterior, no procederá la inscripción de ninguna otra medida cautelar, salvo que el derecho que se pretenda reconocer tenga su origen en hechos anteriores a la ocurrencia de la falsedad o estafa, caso en el cual podrán concurrir las dos medidas cautelares”.

**NOTIFIQUESE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d10c477e187439c426e40426959af7483f44de162cba1d5f78c9706b67b058e5**

Documento generado en 04/03/2021 04:13:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077  
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO  
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Integrado como se encuentra el contradictorio y como quiera que la parte demandante no recorrió el traslado dispuesto en auto anterior, el Despacho a fin de continuar con la actuación y por considerarlo necesario, conducente y pertinente,

### DISPONE

**PRIMERO:** Señálese la hora de las 10:00 AM del día (13) del mes de **ABRIL** del **2021**, para efectos de llevar a cabo diligencia de INSPECCION JUDICIAL al bien objeto de usucapión que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, en el que además se practicaran las pruebas que adelante se enunciaran. Por secretaria comuníquese a las partes la programación dispuesta.

Se advierte a las partes para que en desarrollo de diligencia de inspección judicial presenten los documentos y testigos solicitados, así mismo se les insta para que presten su colaboración con el perito para que pueda desempeñar su labor de manera eficaz y oportuna.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la diligencia convocada acarreará las sanciones descritas tanto en la ley 1561 de 2012, como en el C.G.P.

Se destaca que la presente fecha es asignada de acuerdo a la programación para asuntos CIVILES, PENALES, CONSTITUCIONALES, y de FAMILIA, que previamente se encuentran ya señalados, máxime que es necesario tener además en cuenta, el decreto y pruebas que más adelante se dispondrá.

**SEGUNDO:** De conformidad con la ley 1561 de 2012 en concordancia con el CGP, por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas, así:

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077  
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO  
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

## 2.1 SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

### DOCUMENTALES:

1. Certificado de Libertad y Tradición del predio de mayor extensión denominado LA PROVIDENCIA identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-747.
2. Certificado Catastral Especial No. 8236-391993-98647-0, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del predio de mayor extensión denominado LA PROVIDENCIA, identificado con la cedula catastral 00-00-00-00-0008-0068-0-00-00-0000.
3. Plano Catastral Especial No. 25099, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del predio de mayor extensión denominado LA PROVIDENCIA, identificado con la cedula catastral 00-00-00-00-0008-0068-0-00-00-0000.
4. Plano topográfico realizado por el Topógrafo Hamilton Hernández identificado con el NIT 79716097-5, respecto del inmueble que se pretende usucapir denominado LOS ESMERALDOS.
5. Copia del Registro Civil de Matrimonio, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, del cual son contrayentes los señores EVANGELISTA RUBIANO CAMELO y la señora LUZ VICTORIA SABOGAL.
6. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del Demandante el señor EVANGELISTA RUBIANO CAMELO.
7. Avalúos catastrales de los años 2004 hasta 2018, expedida por la Alcaldía Municipal de Bojaca – Cundinamarca.
8. Solicitud escrita dirigida al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para la expedición del plano certificado por la autoridad catastral competente, de acuerdo al literal C, del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

### TESTIMONIALES:

- a) JOSE ELISEO SABOGAL C.C. No. 79.102.712 de Bogotá D.C., Celular 313 476 20 90, quien depondrá sobre los hechos materia de este proceso. Cuyo domicilio y residencia es la Vereda El Chircal, Municipio de Bojaca – Cundinamara, al cual me comprometo hacer comparecer al momento en que así lo ordene el Juzgado.
- b) MANUEL GUILLERMO ABREO C.C. No. 3.209.609 de Tocaima – Cundinamarca, Celular 314 324 25 39, quien depondrá sobre los hechos materia de este proceso, cuyo domicilio y residencia es la Vereda EL Chircal, Municipio de Bojaca – Cundinamarca, al cual me comprometo hacer comparecer en el momento en que así lo ordene el Juzgado.
- c) ALVARO GUTIERREZ C.C. No. 79.060.293 de Bogotá D.C., Celular 320 916 96 67, quien depondrá sobre los hechos materia de este proceso, cuyo domicilio y residencia es la Vereda El Chircal, Municipio de Bojaca – Cundinamarca, al cual me comprometo hacer comparecer en el momento en que así lo ordene el Juzgado.

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077  
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO  
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

#### **INSPECCION JUDICIAL:**

Respecto del inmueble objeto del presente.

Ya decretada conforme a lo solicitado así como a la Ley 1561 de 2012.

#### **2.2 SOLICITADAS POR EL DEMANDADO JOSE ITALO MORENO VARGAS**

##### **DOCUMENTALES:**

Se tenga en cuenta las aportadas por la parte demandante.

#### **INSPECCION JUDICIAL:**

Respecto del inmueble objeto del presente proceso.

Ya decretada conforme a lo solicitado así como a la ley 1561 de 2012.

#### **2.2 SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM**

##### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Respecto de la parte demandante.

Para los respectivos efectos se practicara el mismo en desarrollo de INSPECCION JUDICIAL y/o en la misma audiencia se dispondrá sobre el recaudo de la misma.

#### **INSPECCION JUDICIAL:**

Respecto del inmueble objeto del presente proceso, solicitando la asistencia del ingeniero que levanto el plano para facilitar la identificación.

##### **CAR:**

Si la sentencia es favorable se de cumplimiento a lo dispuesto por la CAR.

#### **2.4 POR EL DESPACHO DE OFICIO:**

##### **DOCUMENTALES:**

Téngase las dispuestas y obrantes en el plenario.

#### **PRUEBA PERICIAL:**

Con apoyo del parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, se **DECRETA** prueba pericial con la intervención de perito, para la plena identificación del inmueble y verificar los hechos de la demanda, para lo cual se nombra a EDILMA PEDRAZA GARNICA como auxiliar de la justicia, quien rendirá la experticia requerida por lo menos 15 días antes de la audiencia antes mencionada (artículo 231 C.G.P).

Por secretaría, notifíquesele al auxiliar de la justicia en legal forma, conforme lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso y si acepta désele posesión.

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077  
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO  
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

El dictamen pericial deberá contener:

1. Identidad plena del predio objeto de la demanda.
2. Linderos, áreas y demás especificación del inmueble.
3. Existencia de mejoras, antigüedad, valor y demás de las mismas.
4. Monto de los frutos civiles producidos por el predio.
5. Levantamiento topográfico.
6. Demás puntos que acorde a sus conocimientos estime necesarios para esta clase de procesos.

#### RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS DE COLINDANTES DEL PREDIO OBJETO DE USUCAPIÓN:

Para tal efecto, el Despacho proveerá lo pertinente en desarrollo de diligencia de INSPECCION

NOTIFIQUESE.()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**eed8aca45652516ec097b960c9ab094137df78cdddc683de725817b568cc96af**  
Documento generado en 04/03/2021 04:14:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00043  
DEMANDANTES : JAIME ALIRIO MURCIA QUIROGA  
DEMANDADOS : ALFONSO GONZALEZ MOLANO y otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Integrado como se encuentra el contradictorio y como quiera que la parte demandante no recorrió el traslado dispuesto en auto anterior, el Despacho a fin de continuar con la actuación y por considerarlo necesario, conducente y pertinente,

### DISPONE

**PRIMERO:** Señálese la hora de las **02:00 PM** del día **(20)** del mes de **MAYO** del **2021**, para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en los artículos 372,373 y 392 del código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, control de legalidad, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

De igual forma se cita a las partes del proceso para que concurran personalmente a rendir interrogatorio de parte, y participar de la respectiva diligencia de la conciliación, así como a los demás asuntos relacionados con la presente demanda.

De conformidad con lo esbozado en los artículos 372,373 y 392 del Código General del Proceso, y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas, así:

### 1.1 SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

#### DOCUMENTALES:

- a) Poder para actuar.
- b) Certificado de tradición del predio objeto de la pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca.

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00043  
DEMANDANTES : JAIME ALIRIO MURCIA QUIROGA  
DEMANDADOS : ALFONSO GONZALEZ MOLANO y otros

- c) Certificación especial expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de la Seccional de Facatativá – Cundinamarca.
- d) Fotocopia de la escritura pública No. 233 de fecha 26 de Marzo de 1963 de la Notaria Principal del Circulo de Facatativá – Cundinamarca.
- e) Promesa de Compraventa celebrada entre el señor JOSE DOMINGO HERNANDEZ CHIGUACHI y el señor JAIME ALIRIO MURCIA QUIROGA.
- f) Fotocopia de plano de levantamiento topográfico del predio materia de proceso.
- g) Manifestación escrita del señor JAIME ALIRIO MURCIA QUIROGA con presentación personal ante la Notaria 2 del Circulo de Facatativá – Cundinamarca, en la cual bajo la gravedad de juramento manifiesta no conocer si se haya iniciado proceso de sucesión del señor ALFONSO GONZALEZ MOLANO.
- h) Fotocopia de registro civil de defunción del señor ALFONSO GONZALEZ MOLANO.
- i) Avalúo Catastral del inmueble para el año 2019.

### **TESTIMONIALES:**

Escuchar en declaración a los señores: JOSE DOMINGO HERNANDEZ CHIGUACHI, ANA ROZA IZQUIERDO HERNANDEZ y CARLOS ENRIQUE CABRERA BARBOSA., quienes deben comparecer a la DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL.

### **INSPECCION JUDICIAL:**

Respecto del inmueble objeto de marras, a fin de establecer linderos, medidas, actos de posesión y demás para probar los hechos de la demanda.

Ya decretada conforme a lo solicitado.

### **1.2 SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM:**

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Respecto de la parte demandante.

Esta prueba será evacuada en desarrollo de la AUDIENCIA INICIAL.

#### **INSPECCION JUDICIAL:**

Ya decretada conforme a lo solicitado así como lo dispuesto por el CGP.

### **1.3 PRUEBAS DE OFICIO POR PARTE DEL DESPACHO:**

#### **PRUEBA TÉCNICA – LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO:**

Para el respectivo efecto se nombra a **EDILMA PEDRAZA GARNICA** quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia y quien rendirá la experticia requerida por lo menos 15 días antes de la INSPECCION JUDICIAL así como de la AUDIENCIA INICIAL (artículo 231 C.G.P).

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00043  
DEMANDANTES : JAIME ALIRIO MURCIA QUIROGA  
DEMANDADOS : ALFONSO GONZALEZ MOLANO y otros

El dictamen deberá contener:

1. Levantamiento topográfico georeferenciado
2. Identidad plena del predio objeto de la demanda.
3. Verificación de los hechos, presupuestos y descripción descrito en demanda respecto del inmueble objeto de usucapión.
4. Linderos, áreas y demás especificación del inmueble objeto de demanda.
5. Existencia de mejoras, antigüedad, valor y demás de las mismas.
6. Demás puntos que acorde a sus conocimientos estime necesarios para esta clase de procesos y que sean necesarios para la eventual decisión.

Por secretaría, notifíquesele al auxiliar de la justicia en legal forma, conforme lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso y si acepta désele posesión.

### **RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS DE COLINDANTES DEL PREDIO OBJETO DE USUCAPIÓN:**

Para tal efecto, el Despacho proveerá lo pertinente en desarrollo de diligencia de INSPECCION JUDICIAL, que acá se trata.

### **OFICIOS:**

Por conducto de Secretaria, y a efectos de que se sirvan informar a este Despacho, el trámite surtido y/o la contestación concedida, requiérase a la siguiente entidad – dependencia, acompañándose copia de la mentada comunicación a efectos de que procedan con lo pertinente:

<b>OFICIO(S)</b>	<b>DIRIGIDO A</b>
467 de fecha 31 de Julio de 2019, Oficio 169 de fecha 09 de Marzo de 2020, Oficio 298 de fecha 21 de Julio de 2020	Superintendencia de Notariado y Registro
470 de fecha 31 de Julio de 2019, Oficio 165 de fecha 09 de Marzo de 2020, Oficio 300 de fecha 21 de Julio de 2020	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas
468 de fecha 31 de Julio de 2019, Oficio 167 de fecha 09 de Marzo de 2020, Oficio 297 de fecha 21 de Julio de 2020	Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Atendiendo lo manifestado por la Dra. RUTH MIREYA NUÑEZ NUVA, en escrito radicado el 30 de Marzo de 2020 (folios 100 a 104), por secretaria líbrese oficio con destino a la Agencia Nacional de Tierras, a fin de que informe a este Juzgado, si el presente bien se encuentra inscrito en sus bases de datos como baldío, debiendo procederse conforme a lo de ley.

Por secretaria de igual forma líbrese las respectivas comunicaciones referentes a la práctica de la audiencia inicial descrita en los artículos 372,373 y 392 del Código General del Proceso, **a la Dra. RUTH MIREYA NUÑEZ NUVAN Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria, así como al personero de esta municipalidad.**

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00043  
DEMANDANTES : JAIME ALIRIO MURCIA QUIROGA  
DEMANDADOS : ALFONSO GONZALEZ MOLANO y otros

**Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comentario.**

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.

Igualmente a la parte o apoderado (incluido el Curador Ad litem) que no concurra a la audiencia se le podrá imponer multa de 5 Salarios Mínimos legales vigentes.

**SEGUNDO:** Señalar la hora de las **10:00 AM** del día **(20)** del mes de **MAYO** del **2021**, para evacuar la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.

De acuerdo a la prueba de oficio decretada, comuníquese al auxiliar de la justicia designado, la programación de la presente inspección judicial, para efectos que acompañe al despacho y proceda de conformidad.

Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones a las partes para que concurran de igual formal desarrollo de la diligencia de inspección judicial dispuesta.

**NOTIFIQUESE.()**



**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2b381aae06706bf43db15a5afb27fda7061631e432330295a7973380baad877**

Documento generado en 04/03/2021 04:30:10 PM

4  
NOTIFICADO POR ESTADO No 8  
**05 DE MARZO DE 2021**  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00043  
DEMANDANTES : JAIME ALIRIO MURCIA QUIROGA  
DEMANDADOS : ALFONSO GONZALEZ MOLANO y otros

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2020-00007  
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADA : DYAN CAROLINA QUIROGA CASTILLO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que se surtió notificación personal de la parte demandada a quien se le concedió el termino de ley, que a la fecha se encuentra vencido en silencio, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, Procede el despacho a proferir decisión de conformidad con el mandato del al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P en concordancia inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

### ACTUACIÓN

El **BANCO CAJA SOCIAL S.A** por intermedio de apoderada judicial demando a la señora **DYAN CAROLINA QUIROGA CASTILLO**, con el fin de que previos los tramites de una demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) se obtenga el pago de las sumas de dinero que se dijeron en la demanda y se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-71435** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, para que con el producto de su venta se paguen las sumas de dinero que se dijeron en la demanda, soportados en los documentos adjuntos.

Este Despacho dando alcance al mandato de los artículos 82, 83, 422 y 431 del Código General del Proceso y demás concordantes, por auto de fecha **05 de Febrero de 2020**, libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en libelo genitor.

Para el día **11 de Febrero de 2021**, se surtió DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demandada **DYAN CAROLINA QUIROGA CASTILLO**, ante el Secretario de este Juzgado.

Conforme consta en la respectivas acta, a la parte demandada, se le concedió el término de ley tanto para cancelar como para proponer excepciones, y demás.

Una vez vencido el término de ley concedido la demandada **DYAN CAROLINA QUIROGA CASTILLO**, no contestó demanda, no interpuso excepciones, recursos y/o nulidades, tampoco allego soporte de haber cancelado la obligación demandada y demás.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2020-00007  
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADA : DYAN CAROLINA QUIROGA CASTILLO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Al no observarse irregularidad constitutiva de nulidad, además que las partes son titulares de los derechos y obligaciones que se discuten, el título valor base de la ejecución y escritura de hipoteca no fueron objetados y teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones, nulidad, ni reforma de la demanda por la parte actora, etc, conforme lo previsto en los artículos 97 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P en concordancia inciso 2 del artículo 440 del C.G.P; y considerando que los títulos base de la presente ejecución, corresponden a: **Pagare No. 199201168212, Pagare No. 5406950044851876, Pagare No. 4570215011190507 y Garantía Hipotecaria, constituida en Escritura Pública No. 3743 de fecha 17 de Julio de 2019, otorgada en la Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C**, que se ajustan a las previsiones de ley, al denotarse la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y la posterior venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con el producto de la misma, se proceda a pagar al demandante la obligación y las costas.

#### **Costas**

En el presente caso, se condenará en costas a la parte demandada, con fundamento en los artículos 392 del Código de Procedimiento Civil, Hoy artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá-Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de **DYAN CAROLINA QUIROGA CASTILLO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha **05 de Febrero de 2020** así como lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO.-** Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, para tal efecto, al momento de practicarse la misma, téngase en cuenta, los descuentos y abonos que hubiese efectuado el actor, siempre y cuando obre el respectivo soporte probatorio para ello.

**TERCERO.- DECRETESE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA**, previo embargo y diligencia de secuestro, del inmueble gravado con hipoteca, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **156-71435** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, cuya ubicación, alinderación y demás características que lo identifican quedaron señaladas en el líbello de la demanda y en la escritura Pública con ella aportada;

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2020-00007  
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADA : DYAN CAROLINA QUIROGA CASTILLO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

para que con su producto se le pague a la parte demandante, las sumas de dinero demandadas así como las costas.

**CUARTO.- DECRETAR** el avalúo del inmueble ordenado subastar, para lo cual las partes deberán proceder como lo disponen los artículos 444 y concordantes del Código General del Proceso.

**QUINTO.- CONDENASE** a la parte demandada al pago de las COSTAS. Tásense de conformidad con el artículo 366 del C.G del P, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE ( )**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04816de0fd968bd5e15b2921585c7e73033676fe021f125bf26db9f0683febee**

Documento generado en 04/03/2021 04:30:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Acumulado con acción personal (Singular) 2020-00034  
DEMANDANTE : GUILLERMO TIPACOQUE CUERVO  
DEMANDADOS : JOSE VICENTE MARTINEZ y LUZ ADRIANA GARCIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que dentro del término de ley el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto calendaro el 19 de Febrero de 2021, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho**

### DISPONE:

Por conducto de secretaria de conformidad con los artículos 110, 318, 319 y concordantes del CGP, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, CORRASE TRASLADO por el termino de TRES (3) días, a la parte demandante, respecto del RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el apoderado judicial de los señores JOSE VICENTE MARTINEZ y LUZ ADRIANA GARCIA, contra el auto fechado el 19 de Febrero de 2021, a fin de que la parte actora se sirva conceder pronunciamiento y así proceder conforme a derecho.

Incorpórese al plenario la publicación allegada por la parte demandante, una vez se desate el recurso se proveerá al respecto.

Satisfecho lo anterior una vez vencido el termino de ley, retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACÁ**

1  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 8  
05 DE MARZO DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Acumulado con acción personal (Singular) 2020-00034  
DEMANDANTE : GUILLERMO TIPACOQUE CUERVO  
DEMANDADOS : JOSE VICENTE MARTINEZ y LUZ ADRIANA GARCIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**068ea4b7e728d42629dc721506346c2e6ac9c3487a373e2fbc89d76ae4aff2**

Documento generado en 04/03/2021 04:30:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00056  
DEMANDANTE : PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA  
DEMANDADOS : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO Y RICARDO GARCIA RAVELO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de medidas cautelares radicada de forma presencial en el juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

Bojacá Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentren reunidos los requisitos exigidos por el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

1.- DECRETAR el embargo del inmueble, identificado con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. **156- 137343**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, denunciado de propiedad de los demandados OLGA LUCIA ESPEJO identificada con C.C. No. 20405200 y RICARDO GARCIA RAVELO identificado con C.C. No. 2970288 .

2.- Por secretaria OFICIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca para la inscripción de la medida.

Se limitan las cautelas a la decretada hasta tanto se obtenga información de su diligenciamiento y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**387e1fe07ee37bc6a169e1c4e3af2608f1f47ef427973ac6bf8b98fa8dbd308c**

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 8  
**05 DE MARZO DE 2021**  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00056  
DEMANDANTE : PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA  
DEMANDADOS : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO Y RICARDO GARCIA RAVELO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Documento generado en 04/03/2021 04:31:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00010  
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES (FONDEANDES)  
DEMANDADO : JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente subsanación oportunamente allegada al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda, y como quiera que la misma reúne los requisitos procesales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los señalados en los artículos 422, 430, 431, 468 y ss del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, y que con la presente se allegó Pagare No. 01 de fecha 19 de Enero de 2021, junto a la Escritura Pública # 2205 del 11 de Octubre de 2013, protocolizada en la Notaria Primera del Circulo de Facatativá - Cundinamarca, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía (artículo 25 Código General del Proceso) con título hipotecario, a favor de **FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES - FONDEANDES** y en contra de **JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE**, por las prestaciones que se indican a continuación y que se derivan tanto del Pagare No. 01 de fecha 19 de Enero de 2021, así como del contenido de la Escritura Pública No. 2205 del 11 de Octubre de 2013, protocolizada en la Notaria Primera del Circulo de Facatativa - Cundinamarca:

- 1) Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEIS PESOS MCTE (\$26.824.006 MCTE)**, correspondiente al capital representado en el Pagare No. 01 de fecha 19 de Enero de 2021 adjunto con la demanda.
- 2) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en "1)", a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera por cada periodo, desde el 20 de Enero de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.**

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo de la cuota parte de la demandada y posterior secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-67372** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, conforme a la Escritura Pública No. 2205 del 11 de Octubre de 2013, protocolizada en la Notaria Primera del Circulo de Facatativá - Cundinamarca.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00010  
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES (FONDEANDES)  
DEMANDADO : JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** Súrtase la Notificación de este proveído en forma personal al demandados **JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de **CINCO (5) días** para pagar conforme al artículo 431 del Código General del Proceso y de **DIEZ (10) días**, para excepcionar conforme a los artículos 442 y 468 del Código General del Proceso, término que correrá a partir del día siguiente al enteramiento de esta providencia.

**CUARTO:** Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora, JAZMIN MARYORY DELGADO ZABALA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.191.646 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 121.543 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido así como para los efectos de ley.

**.NOTIFIQUESE. ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79f6ce3f407931a25d510099a80b6df939630dbc94cff632e9928f8cc2234e24**

Documento generado en 04/03/2021 04:31:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00011  
DEMANDANTE : MARTHA ACEVEDO GOMEZ  
DEMANDADO : CRISTHIAN ANDRES ARIZA GALINDO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido en auto de fecha 19 de Febrero de 2021, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

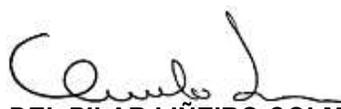
Bojacá, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 19 de Febrero de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA promovida por MARTHA ACEVEDO GOMEZ contra CRISTHIAN ANDRES ARIZA GALINDO.
2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.
3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

  
ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES  
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00011  
DEMANDANTE : MARTHA ACEVEDO GOMEZ  
DEMANDADO : CRISTHIAN ANDRES ARIZA GALINDO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:  
**351ab70f24f31e5e11e8f68a45d4895bf3c17bb948694e59d5c995d258f2b248**  
Documento generado en 04/03/2021 04:35:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2021-00012  
DEMANDANTE : MARIA NIEVES CHACON DE GARZON  
DEMANDADO : ANIBAL OSWALDO ALFONSO CRUZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez a fin de proveer entorno a la cautelar solicitada, sírvase proveer lo pertinente.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el contenido del anterior memorial y mediante el cual la parte demandante RETIRA la demanda; por ser procedente, de conformidad a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. Aceptar el RETIRO DE LA DEMANDA que hace el Dr. GONZALO J GARZON CHACON, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante (MARIA NIEVES CHACON DE GARZON).
2. Por secretaría, previas las anotaciones a que haya lugar, hágase devolución de la demanda y anexos a la parte demandante.

NOTIFIQUESE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2021-00012  
DEMANDANTE : MARIA NIEVES CHACON DE GARZON  
DEMANDADO : ANIBAL OSWALDO ALFONSO CRUZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación: **7fe5261bc0424480432e987b6f76bae50b277ec31d9654c523ec4db02436ecdc**

Documento generado en 04/03/2021 04:35:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Sucesión 2021-00015  
DEMANDANTE : Causante JORGE ALFREDO MONTAÑO ROMERO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido en auto de fecha 19 de Febrero de 2021, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 19 de Febrero de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESION del causante JORGE ALFREDO MONTAÑO ROMERO.
2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.
3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
7d88e27dbb9a3df0013c6182a11955824dca9e6f196ddc17cce2506f1af06d82

1  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 8  
05 DE MARZO DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Sucesión 2021-00015  
DEMANDANTE : Causante JORGE ALFREDO MONTAÑO ROMERO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Documento generado en 04/03/2021 04:36:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00016  
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADA : DYAN CAROLINA QUIROGA CASTILLO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda subsanada oportunamente, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos procesales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los señalados en los artículos 422, 430, 431, 468 y ss del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, y que con la presente demanda se allegó Escritura Publica No. 2013 del 03 de Junio de 2015, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Bogotá D.C, así como el Pagare No. 204119046563, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía (artículo 25 Código General del Proceso) con titulo hipotecario, a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de DYAN CAROLINA QUIROGA CASTILLO, con base en el Pagare No. 204119046563, por las sumas de dinero que se indican a continuación:

**A. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el Pagare No. 204119046563, las cuales se discriminan así:**

1. Por la suma de **\$876.774,83** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **07/04/2019**.
2. Por la suma de **\$885.007,77** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **07/05/2019**.
3. Por la suma de **\$893.888,49** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **07/06/2019**.
4. Por la suma de **\$902.571,57** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **07/07/2019**.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00016  
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADA : DYAN CAROLINA QUIROGA CASTILLO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

5. Por la suma de **\$911.046,75** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **07/08/2019**.
6. Por la suma de **\$919.893,76** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **07/09/2019**.
7. Por la suma de **\$928.528,74** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **07/10/2019**.
8. Por la suma de **\$938.144,02** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **07/11/2019**.
9. Por la suma de **\$947.257,00** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **07/12/2019**.
10. Por la suma de **\$955.845,06** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **07/01/2020**.
11. Por la suma de **\$965.743,42** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **07/02/2020**.
12. Por la suma de **\$975.124,48** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **07/03/2020**.
13. Por la suma de **\$521.052,62** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **07/04/2020**.

**B. Por el valor de los intereses de plazo causados y no pagados, sobre las cuotas vencidas, liquidados a la tasa del 12,30%, los cuales se discriminan así:**

1. Por la suma de **\$112.883,27** Pesos M/cte, concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **07/04/2019**, generados durante el periodo del 07/04/2016 al 06/05/2019, liquidados a la tasa del 12,30% E.A.
2. Por la suma de **\$104.650,33** Pesos M/cte, concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **07/05/2019**, generados durante el periodo del 07/05/2019 al 06/06/2019, liquidados a la tasa del 12,30% E.A.
3. Por la suma de **\$95.769,61** Pesos M/cte, concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **07/06/2019**, generados durante el periodo del 07/06/2019 al 06/07/2019, liquidados a la tasa del 12,30% E.A.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00016  
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADA : DYAN CAROLINA QUIROGA CASTILLO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

4. Por la suma de **\$87.086,53** Pesos M/cte, concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **07/07/2019**, generados durante el periodo del 07/07/2019 al 06/08/2019, liquidados a la tasa del 12,30% E.A.
5. Por la suma de **\$78.611,35** Pesos M/cte, concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **07/08/2019**, generados durante el periodo del 07/08/2019 al 06/09/2019, liquidados a la tasa del 12,30% E.A.
6. Por la suma de **\$69.764,34** Pesos M/cte, concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **07/09/2019**, generados durante el periodo del 07/09/2019 al 06/10/2019, liquidados a la tasa del 12,30% E.A.
7. Por la suma de **\$61.129,36** Pesos M/cte, concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **07/10/2019**, generados durante el periodo del 07/10/2019 al 06/11/2019, liquidados a la tasa del 12,30% E.A.
8. Por la suma de **\$51.514,08** Pesos M/cte, concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **07/11/2019**, generados durante el periodo del 07/11/2019 al 06/12/2019, liquidados a la tasa del 12,30% E.A.
9. Por la suma de **\$42.401,10** Pesos M/cte, concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **07/12/2019**, generados durante el periodo del 07/12/2019 al 06/01/2020, liquidados a la tasa del 12,30% E.A.
10. Por la suma de **\$33.813,04** Pesos M/cte, concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **07/01/2020**, generados durante el periodo del 07/01/2020 al 06/02/2020, liquidados a la tasa del 12,30% E.A.
11. Por la suma de **\$23.914,68** Pesos M/cte, concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **07/02/2020**, generados durante el periodo del 07/02/2020 al 06/03/2020, liquidados a la tasa del 12,30% E.A.
12. Por la suma de **\$14.533,62** Pesos M/cte, concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **07/03/2020**, generados durante el periodo del 07/03/2020 al 06/04/2020, liquidados a la tasa del 12,30% E.A.
13. Por la suma de **\$5.962,90** Pesos M/cte, concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **07/04/2020**, generados durante el periodo del 07/04/2020 al 06/05/2020, liquidados a la tasa del 12,30% E.A.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00016  
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADA : DYAN CAROLINA QUIROGA CASTILLO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, liquidado a la tasa del 18,45% E.A, los cuales son discriminados así:**

1. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **B. Numeral 1.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **07/04/2019**, desde que se hizo exigible, esto desde el 08 de Abril de 2019 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 18,45% E.A.
1. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **B. Numeral 2.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **07/05/2019**, desde que se hizo exigible, esto es el 08 de Mayo de 2019 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 18,45% E.A.
2. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **B. Numeral 3.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **07/06/2019**, desde que se hizo exigible, esto es el 08 de Junio de 2019 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 18,45% E.A.
4. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **B. Numeral 4.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **07/07/2019**, desde que se hizo exigible, esto es el 08 de Julio de 2019 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 18,45% E.A.
5. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **B. Numeral 5.**) Correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **07/08/2019**, desde que se hizo exigible, esto es el 08 de Agosto de 2019 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 18,45% E.A.
6. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **B. Numeral 6.**) Correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **07/09/2019**, desde que se hizo exigible, esto es el 08 de Septiembre de 2019 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 18,45% E.A.
7. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **B. Numeral 7.**) Correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **07/10/2019**, desde que se hizo exigible, esto es el 08 de Octubre de 2019 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 18,45% E.A.
8. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **B. Numeral 8.**) Correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **07/11/2019**, desde que se hizo exigible, esto es el 08 de Noviembre de 2019 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 18,45% E.A.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00016  
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADA : DYAN CAROLINA QUIROGA CASTILLO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

9. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item B. Numeral 9.) Correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **07/12/2019**, desde que se hizo exigible, esto es el 08 de Diciembre de 2019 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 18,45% E.A.
10. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item B. Numeral 10.) Correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **07/01/2020**, desde que se hizo exigible, esto es el 08 de Enero de 2020 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 18,45% E.A.
11. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item B. Numeral 11.) Correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **07/02/2020**, desde que se hizo exigible, esto es el 08 de Febrero de 2020 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 18,45% E.A.
12. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item B. Numeral 12.) Correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **07/03/2020**, desde que se hizo exigible, esto es el 08 de Marzo de 2020 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 18,45% E.A.
13. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item B. Numeral 13.) Correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **07/04/2020**, desde que se hizo exigible, esto es el 08 de Abril de 2020 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 18,45% E.A.

**Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.**

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-122394**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativa – Cundinamarca, conforme a la Escritura Publica No. 20132 del 03 de Junio de 2015, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Bogotá D.C.

**TERCERO:** Súrtase la Notificación de este proveído en forma personal a la demandada **DYAN CAROLINA QUIROGA CASTILLO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de **CINCO (5) días** para pagar conforme al artículo 431 del Código General del Proceso y de **DIEZ (10) días**, para excepcionar conforme a los artículos 442 y 468 del Código General del Proceso, términos que correrán a partir del día siguiente al enteramiento de esta providencia.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00016  
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADA : DYAN CAROLINA QUIROGA CASTILLO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora, YOLIMA BERMUDEZ PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.103.629 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 86.841 del C.S. de la J, como apoderada judicial, de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cc868ef1a0614a4c0469a7165d4cd4345f7ca29564b2a1a49d56d32ebe33c59**

Documento generado en 04/03/2021 04:36:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Declaración, Disolución, Liquidación de Sociedad de Hecho 2021-00017  
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO  
DEMANDAD : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA,  
herederos determinados e indeterminados de GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente DEMANDA remitida al correo institucional de este Juzgado con medidas cautelares, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proveer pronunciamiento entorno a la competencia de este Juzgado, para el asunto de marras.-

### ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico de fecha 16 de Febrero de 2021, se remitió al correo institucional de este Juzgado, DEMANDA tendiente a la DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE HECHO, promovida por la señora MARIA AURORA CORTES ROMERO por intermedio de apoderado judicial, contra FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA, herederos determinados e indeterminados de GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ, en la que como HECHOS y PRETENSIONES se expresó:

#### "... HECHOS

- 1.- El señor **GERMAN ALDEMAR SÁNCHEZ DIAZ**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 193.182 de Bojacá, falleció el 22 de agosto de 2020, en el hospital San Rafael de Facatativá donde se encontraba recibiendo atención hospitalaria, señalando que su domicilio lo tenía establecido en el municipio de Bojacá.
- 2.- El 11 de noviembre de 1978, el señor **GERMAN ALDEMAR SÁNCHEZ DIAZ (q.e.p.d.)** contrajo matrimonio católico con la señora **FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA**, en el mismo acto legitimaron a **ANDREA MARIA SÁNCHEZ**, conforme se evidencia en la partida de matrimonio expedida por la Parroquia San Mateo de la Arquidiócesis de la Ciudad de Bogotá.
- 3.- La sociedad conyugal constituida entre **GERMAN ALDEMAR SÁNCHEZ DIAZ (q.e.p.d.)** y **FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA** a la fecha no se ha liquidado, no obstante haberse separado de hecho.
- 4.- El señor **GERMAN ALDEMAR SÁNCHEZ DIAZ (q.e.p.d.)** y **MARIA AURORA CORTES ROMERO**, se unieron como pareja desde el 10 de enero de 1982, fecha para la cual la señora **MARIA AURORA** se encontraba en estado de embarazo de su hija **SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ CORTES**.
- 5.- Que al inicio de la convivencia residieron durante tres años en el municipio de Facatativá, y luego se trasladaron a Bojacá, y allí fijaron su domicilio hasta el fallecimiento del señor **GERMAN ALDEMAR**, domicilio que aún conserva la demandante.

REFERENCIA : Declaración, Disolución, Liquidación de Sociedad de Hecho 2021-00017  
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO  
DEMANDAD : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA,  
herederos determinados e indeterminados de GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

6.- Los señores **GERMAN ALDEMAR SÁNCHEZ DIAZ (q.e.p.d.)** y **MARIA AURORA CORTES ROMERO** convivieron como pareja desde el 10 de enero de 1982 de manera continua, con ayuda y socorro mutuo, perduró de manera ininterrumpida hasta el 22 de agosto de 2020 fecha en la cual falleció el señor **GERMAN ALDEMAR SÁNCHEZ DIAZ**.

7.- Los señores **GERMAN ALDEMAR SÁNCHEZ DIAZ (q.e.p.d.)** y **MARIA AURORA CORTES ROMERO** procrearon a **SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ CORTES, YULIAN ALDEMAR SÁNCHEZ CORTÉS** y **FLOR MIREYA SÁNCHEZ CORTÉS**, actualmente mayores de edad.

8.- Los señores **GERMAN ALDEMAR SÁNCHEZ DIAZ (q.e.p.d.)** y **MARIA AURORA CORTES ROMERO**, no se limitaron simplemente a la relación sentimental, si no, que también **se preocuparon por constituir un patrimonio con ánimo lucrativo y de participación en las ganancias y pérdidas**.

9.- **MARIA AURORA CORTES ROMERO**, aportó a la sociedad, el desarrollo de las labores domésticas en el hogar, arreglo de casa, preparación de alimentos, aseso, cuidado de los hijos y de su compañero y socio **GERMÁN ALDEMAR**, igualmente aportó económicamente con los ingresos que percibía como empleada de las empresas de "flores Juanambú"; flores del Salitre y SB Talee de Colombia.

10.- Refiere mi representada que ella al igual que el difunto socio **GERMAN ALDEMAR**, sacrificaban cerdos para la venta, criaban pollos, preparaban y vendían ensaladas de frutas, que tuvieron una fritangueria, cultivaron tomate en invernadero, sembraron papa y que los cultivos les generaron pérdidas, además tuvieron un restaurante casero en su casa de habitación en Bojacá.

11.- Indica mi representada que obtuvieron un préstamo en la entidad financiera Bancamía y con ello compraron 3 lavadoras para alquilarlas al público.

12.- Manifiesta mi representada que junto con su socio **GERMAN ALDEMAR** iniciaron una pequeña tienda donde vendían cebolla, tomate, huevos, leche, pan entre otros productos.

13.- Con un préstamo de Bancolombia, realizando cadenas, haciendo uso de sus ahorros, a finales de 2010 compraron un lote de terreno a la señora **MARGARITA DIAZ DE SÁNCHEZ**, predio ubicado en Bojacá, en el cual construyeron la casa de habitación.

14.- Que con las ganancias del restaurante y la tienda empezaron a construir por partes la casa, que mi representada y su difunto socio **GERMAN ALDEMAR** trabajaron en la obra para ahorrarse en el pago de obreros.

15.- Que pasado un buen tiempo la tienda se convirtió en supermercado que lo instalaron en el primer local que habían construido en su casa, negocio el cual la señora **MARIA AURORA** se encargaba de atenderlo, surtir el mercado, hacer los pedidos, y que también trabajaba con el señor **GERMAN ALDEMAR**.

16.- Posteriormente decidieron vender una parte del lote de terreno, con el dinero producto ampliaron la construcción de la casa.

17.- Finalmente, encontrándose cansados de trabajar decidieron vender el supermercado y pagar algunas obligaciones que habían adquirido.

18.- Fruto del trabajo mancomunado durante la sociedad civil de hecho conformada por los socios **GERMAN ALDEMAR SÁNCHEZ DIAZ (q.e.p.d.)** y **MARIA AURORA CORTES ROMERO** adquirieron los siguientes bienes:

a).-Un lote de terreno junto con las construcciones allí realizadas, predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 156-137341 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá (Matricula aperturada con génesis de la No. 156-119930 la cual fue producto de la División Material y Compraventa Protocolizadas por Escritura Pública No. 165 del 17-12-2010 de la Notaria de Bojacá Cund Cund, de **DIAZ DE SÁNCHEZ MARGARITA** en favor de **SÁNCHEZ DIAZ GERMAN ALDEMAR**), ubicado actualmente en el municipio de Bojacá, en la calle 20 No.1745/49/53/57/63/65/67/69 (Casa 2) el cual se encuentra a nombre **GERMAN ALDEMAR SÁNCHEZ DIAZ**, demás características y especificaciones se encuentran

REFERENCIA : Declaración, Disolución, Liquidación de Sociedad de Hecho 2021-00017  
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO  
DEMANDAD : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA,  
herederos determinados e indeterminados de GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

consignadas en la escritura pública No. 018-del 18 de febrero de 2016 de la Notaria Única de Bojacá, mediante el cual se creó el reglamento de propiedad horizontal del Condominio Bifamiliar Sánchez Díaz.

b).- Un vehículo de placa HVU 657, Marca CHOVROLET, LINEA N300, Modelo 2014, Servicio Particular, a nombre señor **GERMAN ALDEMAR SÁNCHEZ DIAZ**, tal y como se prueba con la licencia de tránsito que se adjunta.

19.- Por último, informo al despacho que la demandante y el suscrito desconocemos la Notaria o Registraduría donde reposan los registros civiles de nacimiento de los demandados José Vicente Sánchez Chirivi y Andrea María Sánchez Ortíz, por lo que ruego al Juzgado que ordene a los citados para que con la contestación de la demanda aporten los referidos documentos, por tratarse de una prueba que se encuentra en poder de los demandados. (Numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso), sumado a que son documentos que no son entregados por las mencionadas Entidades, a particulares sin previa autorización del titular, amparados en la **Ley 1581 de 2012 "por lo cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" (habeas data)**, el artículo 13 determinó las personas a las que se les puede suministrar información obrante en bases de datos, de la siguiente manera:

- a) **A los titulares**, sus causahabientes o sus representantes legales.
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales **o por orden judicial**.
- c) **A los terceros autorizados por el titular** o por la Ley. ...".

#### “...PRETENSIONES

**Primera:** Que se **DECLARE** la existencia de la sociedad civil de hecho entre los "concubinos" **GERMAN ALDEMAR SÁNCHEZ DIAZ** (q.e.p.d.) y **MARIA AURORA CORTES ROMERO**, la cual inició el 10 de enero de 1982 y se mantuvo hasta el día 22 de agosto de 2020.

**Segunda:** Que se declare la sociedad de hecho en estado de disolución y liquidación en relación con los bienes indicados en esta demanda y los que se lleguen a denunciar en la posterior liquidación.

**Tercera:** Que se ordene el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **GERMAN ALDEMAR SÁNCHEZ DIAZ** (q.e.p.d.) y demás personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

**Cuarta:** Que se condene en costas a los demandados que se opongan. ....".

#### PROBLEMA JURIDICO

Con fundamento en la radicación allegada, le corresponde a este despacho dar respuesta al siguiente problema jurídico como lo es., **¿Determinar si corresponde a este Juzgado la competencia del asunto propuesto en la demanda remitida al correo institucional del Juzgado?**

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, ha analizarse lo dispuesto en el CGP, de cara a la jurisprudencia de la Honorable Corte.

#### CONSIDERACIONES

En este momento es oportuno remitirnos a lo reiterado por la doctrina y la jurisprudencia en torno a la competencia, al respecto ha expuesto, el Tratadista Ugo Rocco, "Es aquella parte de la jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre varios órganos ordinarios de la misma":

REFERENCIA : Declaración, Disolución, Liquidación de Sociedad de Hecho 2021-00017  
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO  
DEMANDAD : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA,  
herederos determinados e indeterminados de GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

De igual forma la Honorable Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha manifestado que la competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como *“la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)”*<sup>1</sup>

Coligiendo, el despacho que ningún funcionario público puede pretender que las actividades jurídicas, que realice traspasen los límites del lugar o espacio territorial que tanto la Constitución y las leyes les han señalado para su ejercicio.

En Sentencia 111 -2000 Magistrado Ponente ALVARO TAFUR GALVIS, con relación a la competencia manifestó: *“el “juez natural” es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución”*<sup>2</sup>

*Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

Efectivamente, la asignación legal de una competencia a una autoridad judicial supone la determinación acerca del ejercicio de una función pública, en desarrollo del mandato establecido en el artículo 150-23, en virtud del cual corresponde al Congreso de la República “expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas”, siendo en este caso la administración de justicia la función pública regulada, la cual de conformidad con lo señalado en el artículo 228 de la Ley Fundamental, constituye materia de ley para su organización y realización, de manera pronta y eficiente.

Conforme a lo anterior, colige el despacho que la competencia es la capacidad o la aptitud que la ley le reconoce a cierta autoridad judicial para ejercer jurisdicción respecto de un supuesto concreto.

Es así, como la ley procesal civil fija la competencia de los distintos jueces de la república para las diversas clases negocios, atendiendo entre otros los factores objetivo, subjetivo y territorial, esto es atendiendo su naturaleza a la calidad de las partes y al lugar donde deben ventilarse.

Siendo oportuno traer a colación como la doctrinaria y jurisprudencialmente se ha estudiado naturaleza y alcance de dichos factores, objetivo, subjetivo, funcional, territorial, para dilucidar el problema jurídico plantado.

#### **-Factor objetivo de competencia**

También ha sido nominado por razón del litigio o la materia y es aquel, criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía.

<sup>1</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-111-00.htm>

<sup>2</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-111-00.htm>

REFERENCIA : Declaración, Disolución, Liquidación de Sociedad de Hecho 2021-00017  
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO  
DEMANDAD : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA,  
herederos determinados e indeterminados de GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En razón a la cuantía se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido.

#### **-Factor subjetivo de competencia**

Se mide en cuanto a las personas que son interesadas o parte en el proceso.

#### **-Competencia funcional**

Este factor comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva.

También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión.

Existe otra competencia funcional y es la que se basa en la división del proceso en etapas, cuando tales etapas están confiadas por la ley en su conocimiento a jueces diversos.

#### **- Competencia territorial**

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción.

(i) Foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección o (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria....”.

En efecto, cuando se trata de eventos en los cuales el legislador establece, por el factor territorial, varios foros concurrentes a fin de determinar el funcionario judicial que habrá de conocer de determinada causa litigiosa, si bien es potestativo del actor el hacer tal escogencia, ella debe aparecer de manera manifiesta y clara en la demanda, pues si no se hace así, se debe retornar a la regla general de competencia, que dispone que el actor debe “seguir a su demandado” (actor sequitur forum rei).

Ahora bien según lo anotado en la Sentencia C-655 de 1997<sup>61</sup> Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, son las siguientes características:

*“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor*

REFERENCIA : Declaración, Disolución, Liquidación de Sociedad de Hecho 2021-00017  
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO  
DEMANDAD : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA,  
herederos determinados e indeterminados de GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”.*

Implicando lo anterior, que corresponde a las autoridades observar dichos factores al momento de dirimir si es competente, lo cual encuentra, pleno respaldo en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional la cual ha definido el defecto orgánico como aquel que se configura cuando la autoridad responsable de emitir la providencia no era el competente para conocer del asunto.

Es así, como en Sentencia T-446 de 2007, La Honorable Corte Constitucional, también señaló:

*“Este criterio de procedibilidad se configura cuando la autoridad que dictó la providencia carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer de un asunto. Así entonces, es necesario precisar que cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde, constituyen una violación al debido proceso”*

Igualmente estableció en sentencia T-929 del 19 de septiembre de 2008, que si se comprueba la incompetencia del funcionario judicial que emitió la providencia acusada, se configura un defecto orgánico que afecta el derecho al debido proceso, en tanto *“el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que ‘representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen”*.

En definitiva, la Corte ha concluido que *“la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico, y por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso”*.

## **ANALISIS DEL CASO CONCRETO – SOLUCION A PROBLEMA JURIDICO**

Bajo el entendido que *“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad y que la competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”.*

REFERENCIA : Declaración, Disolución, Liquidación de Sociedad de Hecho 2021-00017  
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO  
DEMANDAD : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA,  
herederos determinados e indeterminados de GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Atendiendo el marco legal aplicable al caso concreto como lo es:

1. Dispone el artículo 120 de la Ley 1098 de 2006 “Ley de Infancia y Adolescencia”:

“...**Artículo 120. Competencia del Juez Municipal.** El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este...”.

2. Dispone al respecto el Código General del Proceso:

“...**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.**

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“...6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...”.

3. “... Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios....”.

Analizada la demanda radicada, junto con anexos y demás allegados, obtiene este Despacho, que lo solicitado en la misma corresponde a la DECLARATORIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD respecto de la demandante MARIA AURORA CORTES ROMERO con su concubino fallecido señor GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ.

Igualmente obtiene el Despacho que la mentada sociedad no es de índole comercial sino que su origen, nacimiento y/o conformación devino de la unión de los señores MARIA AURORA CORTES ROMERO y GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ quien además de ser concubinos, procrearon hijos y presuntamente hicieron actos tendientes a la creación de una sociedad.

Razones suficientes, para que de conformidad con las disposiciones de ley antes descritas las cuales son aplicables al caso concreto, se determine la carencia de competencia de este Despacho para tramitar el asunto de marras, por lo que ha de disponerse la remisión inmediata del expediente con sus anexos y demás al Juez competente, destacándose

Con fundamento en lo previsto, por secretaria, se dispone, la remisión de la presente demanda, al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA (REPARTO).

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BOJACA** (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

REFERENCIA : Declaración, Disolución, Liquidación de Sociedad de Hecho 2021-00017  
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO  
DEMANDAD : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA,  
herederos determinados e indeterminados de GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda, promovida por **MARIA AURORA CORTES ROMERO**, contra FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA, herederos determinados e indeterminados de GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ.

**SEGUNDO:** Por secretaria REMITIASE la presente demanda junto con sus anexos, a Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá - Cundinamarca (Reparto), con fundamento en los argumentos expuestos.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85d81d38487e4755155fa6349f258d560ed2bf4ddc1948418da0b31f63406f03**

Documento generado en 04/03/2021 04:32:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**